



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. OAIP-INJUVE-004-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

I. El 9 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información con Ref. **OAIP-INJUVE-004-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: **“Reporte Institucional sobre acciones afirmativas de sensibilización, formación y capacitación a personal para atención a población LGBTQ en el periodo del 2012-2022**

- **Programas de atención hacia Juventudes LGBTQ+ en El Salvador**
- **Programa Empléate Joven: Datos sociodemográficos identificando la orientación sexual e identidad de género en titulares de derechos usuarios del programa.**
- **Programa prevención de violencia: reportes internos sobre alcances, logros y desafíos en la inclusión de la población LGBTQ+ en el programa”.**

El 11 de noviembre del presente año, se notificó a la solicitante prevención efectuada a su solicitud de acceso, en razón que ésta carecía de documento de identidad. El día 17 de noviembre se recibió vía correo electrónico subsanación de la prevención efectuada.

El 21 de noviembre del presente año, se notificó a la solicitante la admisión de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las Subdirección de Promoción de Inclusión Social, Ambiental y Cultural, Subdirección de Promoción del



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

empleo Juvenil y Subdirección de Promoción de los Derechos de Educación; en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Instituto Nacional de la Juventud y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 16 de noviembre del presente año, se recibió memorando suscrito de parte de la Subdirección de Promoción de Inclusión Social, Ambiental y Cultural, mediante el cual informan lo siguiente: "se informa que en relación al Reporte Institucional sobre acciones afirmativas de sensibilización, formación y capacitación a personal para atención a población LGBTQ en el periodo de 2012 al 2020 no se ha encontrado ninguna información razón por la cual la misma es inexistente, durante el periodo anteriormente mencionado y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente en los archivos de esta Subdirección en cuanto al periodo antes mencionado. Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al artículo 70 y 73 de la Ley y su Reglamento; Sin embargo, a partir del año 2021 y 2022 se desarrollaron acciones dirigidas al personal de la Institución que incluyen capacitación en Temas de Derechos, sensibilización y no discriminación a población LGBTQ dirigido a Funcionarios y/o Servidores Públicos".

El día 16 de noviembre del presente año, se recibió memorando suscrito de la Subdirección de Promoción del Empleo Juvenil, mediante el cual informan "En cuanto al Programa Empléate Joven que está siendo implementado desde agosto de 2021, por medio de los componentes: Pasantías Laborales y Formación de Habilidades para la vida y Emprendimiento, pese a que en las listas de asistencia hay un espacio para que los jóvenes se identifiquen LGBTIQ+, ninguno de ellos se ha identificado como tal (se adjunta Formato de Lista de Asistencia y cuadro de participantes).

El día 18 de noviembre del presente año, se recibió memorando suscrito de la Subdirección de Promoción de los Derechos de la Educación, mediante el cual informan en Relación al Programa Empléate Joven el subcomponente de Formación Técnica, el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

registro de participantes no cuenta con ningún joven que voluntariamente se identificara su Identidad de Género y Orientación sexual, sin embargo, mantenemos un monitoreo constante para que la ejecutora brinde un servicio de respeto y dignidad (se adjunta Formato de Boleta de Inscripción).

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Declarar Inexistente la información, “Reporte Institucional sobre acciones afirmativas de sensibilización, formación y capacitación a personal para atención a población LGBTQ en el periodo del 2012-2020, en aplicación del Artículo 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) Conceder al solicitante el acceso a la información requerida en el ítem 1, de su solicitud en el periodo de 2021-2022.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



KARLA HERRERA DE ALFARO

Oficial de Información

Instituto Nacional de la Juventud